

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

IMPRESA. Trimestre, 7,50 pes., semestre, 15, año, 30
 EXTRAJERO. " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Graos, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 20 marzo 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Tuvo origen el impuesto de Cédulas personales en el Real decreto de 15 de febrero de 1854, que las creó en unión de los pasaportes y demás documentos de identificación de personalidad.

Desde esa fecha las disposiciones dictadas para transformar en impuesto aquella formalidad y para intensificarlo son innumerables, y el recordarlas no tendría objeto.

Hay, sin embargo, que hacer constar lo extraño de que, en un impuesto de carácter tan personal y de capitación, que llega a incluirse en él a los extranjeros, según taxativamente estableció el artículo 1.º de la ley de 31 de diciembre de 1881, no se haya hecho efectivo jamás de las personas jurídicas, cuando no consta por disposición alguna legal estén exceptuadas de satisfacerlo.

Y es tanto más extraña esa omisión del Fisco cuanto que por Real orden de 23 de marzo de 1875 se declaró que las Diputaciones y Ayuntamientos no estaban obligados a adquirir y exhibir Cédulas, lo cual demuestra que debía considerarse que las demás personas jurídicas debían obtenerlas.

Comprende perfectamente el Ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de Cédulas personales son mezquinas cuando se apliquen a personas jurídicas, y que, en la mayoría de los casos, podrían hasta centuplicarse sin inconveniente; pero no se cree autorizado a reformar esas cuotas sin autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada dada su justificación.

Pero el que las cuotas sean pequeñas no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora, y ello contribuirá, además, a acelerar la reforma de los tipos cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de marzo de 1919.—Señor.—A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Artículo 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones a Autoridades de todas clases, tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan a las personas naturales que ostenten su representación legal.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de Cédulas personales en lo que hagan referencia a las personas jurídicas.

Dado en Palacio, a seis de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta 7 marzo 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: La entrega a domicilio de la correspondencia exige un penoso trabajo por parte de los Carteros urbanos que, además de tener que recorrer diariamente grandes distancias, se ven obligados a llegar a los últimos pisos de las casas, realizando un esfuerzo que influye desfavorablemente en la salud y determina la aparición de enfermedades tan terribles y frecuentes como la tuberculosis.

Por humanidad es necesario evitar que esto suceda y facilitar, dentro de lo posible, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que exige la referida entrega a domicilio, reduciendo la obligación de efectuarla en el propio cuarto donde el destinatario habita a aquellos casos en que por tratarse de correspondencia privilegiada o de documentos de índole personalísima, no se puede prescindir de ninguna formalidad.

En la correspondencia ordinaria, que es la más numerosa y por consiguiente la que exige mayor esfuerzo para su entrega, no hay inconveniente en dispensar al Cartero de la obligación de subir a los pisos, ni es necesario, para ello, alterar de modo esencial el régimen actualmente establecido. El concepto amplio del domicilio definido por la Academia de la Lengua, como «morada fija y permanente», permite referirlo a la casa en que se habita, con exclusión del departamento o cuarto que dentro del edificio ocupa el destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el cartero en la planta que sensiblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

Tan razonable es la solución expresada y tan justificada está la necesidad de adoptar esa medida, que, sin previo ordenamiento y solamente por costumbre, son muchas las poblaciones españolas donde se halla implantada desde hace bastante tiempo, por lo que, en realidad, la presente disposición no tiene otro alcance que el de legalizar aquella situación de hecho y revestirla del carácter de generalidad que deben alcanzar todas las medidas de índole social y humanitaria.

Es de esperar, por lo tanto, por todas las clases de la sociedad, convencidas de que los fundamentos de justicia en que se apoya este decreto, coadyuvarán a facilitar el cambio de régimen que se propone, y que no empezará a regir hasta tanto que transcurra el plazo prudencial que se fija con objeto de dictar en el interin las instrucciones para su perfecto desenvolvimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de marzo de 1919.—Señor:—A los R. P. de V. M., Amalio Jimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del artículo 149 del Reglamento de 7 de junio de 1898, la casa que habiten, prescindiendo del cuarto que en ella ocupen.

Artículo 2.º Los carteros urbanos no tendrán, por consiguiente, obligación de subir a los pisos de cada edificio, a no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valor, giros postales, cartillas de la Caja Postal de Ahorros y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos o documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Artículo 3.º Los carteros, utilizando los medios que se determinan en instrucciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario o individuos adultos de su familia o servicio recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de abril próximo y la Dirección general de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Jimeno.

REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden sobre funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales, publicada con fecha 18 de marzo actual en la *Gaceta de Madrid*, queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de octubre de 1908 y en 9 de noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido, a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose substituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la Ley de 4 de julio de 1918, sobre jornada mercantil, ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que, en la mayor parte de los casos, no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses».

A continuación, el Instituto propone las reglas que,

la su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y, de conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de substituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que, habiendo ostentado su representación, hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases, y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1919. — Jimeno. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 marzo 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Plasencia de Jalón debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Montecico y de la Carne, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta, una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 20 de marzo de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

Sanidad.—Circular.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la interpretación y cumplimiento de la circular inserta en este periódico oficial del día 11 del corriente, en relación con la estadística de vacunación ordenada por Real orden de 5 del mismo, he dispuesto que los datos que han de acompañar a la certificación interesada se consignan en la forma siguiente:

Número de residentes menores de 10 años.... vacunados.... revacunados....

Número de idem mayores de 10 y menores de 30 años.... vacunados.... revacunados...., teniendo presente que los correspondientes a vacunaciones y revacunaciones han de ser exclusivamente los que figuren en los respectivos libros y que los revacunados lo hayan sido hace menos de seis años.

Recuerdo al mismo tiempo que siendo la linfa vacuna remitida por el Instituto de Alfonso XIII exclusivamente para las familias de la Beneficencia, son los Alcaldes responsables de su empleo y, por ello, al solicitarla de la Inspección provincial de Sanidad, deben manifestar las incluídas en dichas listas y el número de individuos de las mismas que han de vacunarse.

Habiendo participado la Inspección general de Sanidad las dificultades que existen para el aprovisionamiento de terneras para la producción de linfa, los Alcaldes no deberán extrañar si hay algo de irregularidad al servir los pedidos.

Zaragoza, 20 de marzo de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con el fin de que los Ayuntamientos no incurran en omisiones que repercuten en esta Comisión mixta, se recuerdan los extremos siguientes:

1.º Que aquellos Ayuntamientos que no hayan remitido la relación de los excluídos o de los que alegan excepción legal, lo hagan a la brevedad posible, así como también que remitan el padrón militar.

2.º Los expedientes de excepción legal se remitirán a la Comisión mixta con cinco días de anticipación por lo menos.

3.º Se recuerda también, que con arreglo al art. 152 del Reglamento, las excepciones comprendidas en el art. 89 de la Ley, se clasificarán de *exceptuado del servicio en filas*, no admitiéndose expediente alguno en que no conste esta clasificación o la de *soldado*.

Zaragoza, 21 de marzo de 1919. — El Presidente, Javier Ramírez. — El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 del mes actual, páginas 1041 a 1044, se publica la Real orden de 15 del mes corriente, dictando instrucciones para la exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas, en cumplimiento del Real de-

creto de 6 del indicado mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Elmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara a las personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones o Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales.

2.ª La exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas se verificará con sujeción a las clases y tarifas establecidas por las leyes de 31 de diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de diciembre de 1905 y la de 3 de agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las contribuciones directas la última cuota liquidada por tarifa 3.ª de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la ley que las haya creado o reconocido, o por los estatutos o las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante o en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4.ª Las personas jurídicas están obligadas a justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5.ª En el padrón de cédulas personales figurarán primeramente las personas naturales y a continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y Navarra, y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus Agentes durante el mes de diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo número 1 bis, que se inserta a continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

Durante el mes de enero, los Ayuntamientos o, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado a los modelos números 2 y 2 bis, unido el primero a la Instrucción de 27 de mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán a las Administraciones de Contribuciones, dentro de dicho mes, acompañado de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas a obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6.ª Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente

recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y aprobación de los padrones, y los Jefes de las mismas remitirán a la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7.ª La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que, antes de que termine la primera semana de marzo, se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido a los Ayuntamientos.

8.ª Una vez aprobados los padrones y recibidas en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán a los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los obligados a su obtención.

Disposición transitoria.

En el presente año las hojas declaratorias para las personas jurídicas se distribuirán dentro del mes de abril, debiendo las Administraciones de Contribuciones proceder con la mayor actividad a reunir cuantos datos puedan proporcionar a los Ayuntamientos para la debida ejecución del servicio. Al efecto, aquéllas designarán dos funcionarios que formen, en el Gobierno civil, relaciones por pueblos, de las personas jurídicas existentes en los Municipios en que no se halle cedido el impuesto. Dichas relaciones serán enviadas, con las indicaciones que se considere oportunas, a las Alcaldías respectivas, quienes formarán la parte del padrón correspondiente a las personas jurídicas y la enviarán, con la posible urgencia, a la Administración de Contribuciones, para que sea adicionada al padrón de las personas naturales.

Los padrones así complementados, serán examinados por las Administraciones, y aprobados sin demora, se devolverán a las Alcaldías acompañados de las correspondientes cédulas, dentro del mes de mayo.

En el año actual no será exigible la presentación de la cédula de las personas jurídicas hasta que comience el período voluntario de cobranza en cada Municipio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Sr. Director general de Contribuciones».

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, para cumplimiento de lo ordenado, especialmente en cuanto se refiere a distribuir y recoger las hojas declaratorias y formar el padrón especial de personas jurídicas para el año económico 1919-20, dentro del próximo mes de abril, según determina la disposición transitoria de la Real orden citada.

Zaragoza, 20 de marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

Modelo núm. 1 bis.

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Pueblo

calle de

casa núm.

cuarto

Barrio

Declaración que hace D.

como representante legal de
que han de servir de base para la imposición del impuesto expresado.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CORPORACION O ASOCIACION	FINES a que se dedica.	DOMICILIO.		CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE				Clase de cédula que debe expedirse.....	
		Calle.	Cuarto..... Núm.....	Por territorial. Pesetas. Cts.	Por industrial. Pesetas. Cts.	Por utilidades, tarifa 3.ª de la Ley de 27 de marzo de 1900 Pesetas. Cts.	Por Pesetas. Cts.		TOTAL por contribución. Pesetas. Cts.
AVONON DE BENSONYB ZARAGOZA									
BEOLANCIV DE									

CEDULAS PERSONALES

AÑO ECONÓMICO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE

PROVINCIA DE

PADRÓN DE PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES EN DICHO DISTRITO

NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CORPORACIÓN O ASOCIACIÓN	NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO		Contribución directa que satisface. Pesetas. Cts.	Valor en renta o alquiler que anual mente por arriendo de edificios. Pesetas. Cts.	Clase de cédula que debe expedirse.
		Calle.	Número.			
CONDOMINIO O PROPIEDAD GOBIERNO DE IV...						
...						
...						
...						
...						

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. Francisco Albiñana Corralé, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar;
Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Saturnino Urbieta Galé, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Antonio Urbieta Usac, mozo del actual reemplazo, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de veinte años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Saturnino Urbieta Galé:

Edad 47 años, estatura buena, color sano, pelo negro, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna; ropas que vestía cuando desapareció: traje de pana, alpargatas y pañuelo en la cabeza.
Zaragoza, 17 de marzo de 1919. — El Presidente, Francisco Albiñana.

D. Francisco Albiñana Corralé, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Anacleto Martín Pueyo, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Fernando Martín Ferrer, mozo del reemplazo de 1918, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de once años, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el art. ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Anacleto Martín Pueyo:

Edad 46 años, de estatura regular, color sano, pelo rubio canoso, boca regular, barba cerrada, señas particulares ninguna; ropas que vestía cuando desapareció: traje color café, bata negra y sombrero negro; su profesión farmacéutico.

Zaragoza, 17 de marzo de 1919. — El Presidente, Francisco Albiñana.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición del material necesario con destino a los grupos escolares de Gascón y Marín y del Arrabal, se abre concurso para el suministro del menaje de cocina necesario en ambos grupos.

Los industriales que lo deseen pueden presentar sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, con un sello municipal de 0'25 pesetas y la cédula personal corriente, en el Negociado de la Comisión de Gobernación, hasta las trece horas del día 28 del actual y horas hábiles de oficina.

La relación del material objeto de este concurso, se hallará de manifiesto en el Negociado.

La Comisión se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea más beneficiosa a los intereses muni-

cipales o desecharlas todas si así lo estimase procedente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza, 18 de marzo de 1919. — Pablo Calvo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º de abril próximo, a las once horas, en la Casa-cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1919. — P. A. y O. del primer Jefe, el segundo, Luis Villenas Ramiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1916, para la provisión por contrato entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, según preceptúa la citada Real orden:

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el Registro general del Ministerio hasta el día 1.º de abril próximo.

Establecimientos balnearios vacantes a que se refiere el anuncio anterior:

Alfaro (Almería), Alicun (Granada), Almeida (Zamora), Alhama (Murcia), Archavaleta (Guipúzcoa), Arlazón (Burgos), Arro (Huesca), Ataur (Guipúzcoa), Alcarraz (Lérida), Alhama (Almería), Benimarfull (Valencia), Bouzas (Zamora), Brak (Cádiz), Burlada (Navarra), Busot (Alicante), Burjasot (Valencia), Caldas de Bohí (Lérida), Caldas (Ornse), Carballo (Ovuna), Caldas de Estrach y Titus (Barcelona), Cabreiroa (Ornse), Cucho (Burgos), Caldas de Reyes, Dávila (Pontevedra), Cofrentes (Valencia), Coconte (Burgos), Colzadilla del Campo (Salamanca), Echano (Vizcaya), Estadilla (Huesca), Elejabetia (Vizcaya), El Molár (Madrid), Elgorriaga (Navarra), Finales (Jaén), Fuente Alamo (Jaén), Fuente Nueva de Verín (Ornse), Fuensanta de Gayangos (Burgos), Fuente Apestosa (Albacete), Gizonza (Cádiz), Gaviria (Guipúzcoa), Grávalos (Logroño), Guardias Viejas (Almería), Guesala (Vizcaya), Hervideros del Emperador (Ciudad Real), Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), Jabalcuz (Jaén), La Alameda (Madrid), La Cañiza (Pontevedra), La Garriga (Barcelona), La Malaha (Granada), La Ribera (Jaén), La Herrería (Badajoz), La Maravilla, Loeches (Madrid), Lucainena (Almería), La Aliseda (Jaén), Molinell (Valencia), Montejo de Cubas (Burgos), Mourente y las Aceñas (Pontevedra), Monasterio de Piedra (Zaragoza), Montejos (Castellón), Nivalpino (Ciudad Real), Nuestra Señora de Ayella (Castellón), Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona), Nuestra Señora del Carmen (Valencia), Nuestra Señora de Orto (Alicante), Paterina (Cádiz), Ponferrada (León), Prelo (Oviedo), Pueblo Nuevo del Mar (Valencia), Puenteana (Santander), Puente Caldejas (Pontevedra), Pozo Amargo (Sevilla), Partovia (Ornse), Quinto (Zaragoza), Riva de los Baños (Logroño), Sacedón, La Isabela (Guadalajara), Salvatierra de los Barros, El Moral (Badajoz), Salvatierra de los Barros, El Charcón (Badajoz), Salinas de Rossio (Burgos), Salinetas de Novelda (Alicante), Salinillas de Buradón (Alava), San Andrés de Tona (Barcelona), San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa), San José (Albacete), Santo Tomás (Valencia), Santa Coloma de Farnés (Gerona), San Vicente (Lérida), Santa Teresa (Avila), Segura (Teruel), Sierra Alhamilla (Almería), Solán de Cabras (Cuenca), San Telmo (Cádiz), Santa Ana (Valencia), Solares (Santander), Traveseros

(Lérida), Tortosa (Tarragona), Valdelateja (Burgos), Valle de Ribas (Gerona), Villaharta (Córdoba), Viló o Rosas (Málaga), Val (Pontevedra), Yémeda (Cuenca).

Madrid, 17 de marzo de 1919. — El Inspector general, M. Salazar.

SECCION SEXTA

Berdejo.

Para poder conocer la riqueza de este término municipal y a fin de que la Comisión de evaluación pueda formar los repartos generales para el próximo año económico de 1919 a 1920, se requiere a todos los propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos a forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal, para que en el plazo de quince días, presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas en la secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose, que a los que no presenten dichas declaraciones se entenderá se hallan conformes con los datos obrantes en esta oficina sin derecho a reclamar por la evolución que se les haga.

Berdejo, 18 de marzo de 1919. — El Alcalde, Roque Carrera.

Bordalba.

Para poder conocer la riqueza de este término municipal y a fin de que la Comisión de evaluación pueda formar los repartos generales para el próximo año de 1919-20, se requiere a todos los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos o forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal, para que en el plazo de quince días, presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas en la secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que a los que no presenten dichas declaraciones se entenderá se hallan conformes con los datos obrantes en esta oficina, sin derecho a reclamar por la evaluación que se les haga.

Bordalba, 18 de marzo de 1919. — El Alcalde, Ramón Remacha.

Fabara.

La recaudación del trimestre prorrogado afecto al año de 1918 del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, y que comprende los meses de enero, febrero y marzo del presente año, se verificará durante los días del 24 al 28, inclusive, en la depositaría del Ayuntamiento, por haber recaudador nombrado, en su período voluntario, lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y en especial para los forasteros.

Fabara, 18 de marzo de 1919. — El Alcalde, José Carví.

Las Cuerlas.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, con la dotación anual de 700 pesetas, cobradas del presupuesto ordinario. Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias debidamente documentadas, durante el plazo de treinta días, a esta Alcaldía.

Las Cuerlas, a 18 de marzo de 1919. — El Alcalde, José Obón.

Maella.

Durante los días 20 al 22 del actual inclusive, de ocho a doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, se procederá al cobro del primer trimestre de este año de los repartimientos substitutivos de consumos y general de 1918, prorrogados para el corriente, y del 29 al 31, a las mismas horas, en segundo período voluntario.

Maella, 17 de marzo de 1919. — El Alcalde, Antonio Cardona.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BEREA ILLERA, Eduardo; de diez y seis años de edad, jornalero, hijo de Leandro y Alberta, domiciliado en Madrid, cuyo paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por estafa.

ROYO PALACIOS, Evaristo; hijo de Sebastián y Pilar, de diez y siete años, soltero, jornalero, natural y vecino de Cinco Olivas, en el partido de Caspe, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Miraada de Ebro, con objeto de someterse a la prisión provisional, dictada contra el mismo, como consecuencia de sumario seguido contra él y otros por robo; previniéndole que de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almuña de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción del partido de La Almuña de Doña Godina:

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Máximo Fernando Castillo Marín, en causa seguida contra el mismo, sobre asesinato, se sacan a la venta en pública tercera y última subasta y sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados y que se describen en edicto anunciando la primera subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al veintinueve de enero último.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de abril próximo, a las once de la mañana, en cuyo acto se rematarán en favor del más ventajoso postor, haciéndose las prevenciones siguientes:

1.ª Que el usufructo de dichas fincas corresponde a la madre del penado.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, en la mesa de este Juzgado.

3.ª Que será de cargo del comprador el arreglo de la titulación correspondiente.

Dado en La Almuña, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve. — Carlos Pérez Acebal. — Ante mí, P. H., Fausto Moya.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

El recientemente publicado, se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio: — Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.